



RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00397-00 (ACTIVO)

REFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA)

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso VERBAL de la referencia (*PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA*), presentado por el doctor ALBERTO MERCADO SARMIENTO, en su calidad de apoderado judicial del señor ALBEIRO DE JESUS BARRIOS AVILA, en contra del señor ELIAS DE LOS REYES DE LOS REYES. Proceso el cual nos correspondió por reparto efectuado el día 07 de octubre de 2021.

Se deja constancia que el archivo contiene la demanda principal junto con sus anexos, constando de catorce (14) folios, dentro de los cuales figuran: declaración juramentada extrajudicial realizadas por los testigos (*folios 4-9*), certificado de tradición del Inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 045-64308 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico (*folios 10-12*) recibo oficial de pago del impuesto predial (*folio 13*) y copia del poder otorgado por la demandada (*folios 14*).

Igualmente, se deja constancia que la parte demandante manifiesta que la dirección de notificación del demandado es la CALLE 15 No. 9 - 35 del municipio de Sabanalarga, Atlántico y manifiesta desconocer correo electrónico donde se le pueda notificar.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, febrero 2 de 2022

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el anterior informe Secretarial, se procedió a examinar la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el doctor ALBERTO MERCADO SARMIENTO, en su calidad de apoderado judicial del señor ALBEIRO DE JESUS BARRIOS AVILA, en contra del señor ELIAS DE LOS REYES DE LOS REYES.

Al hacerse la revisión detallada de la demanda, esta célula judicial advierte que no se cumple con los requisitos especiales establecidos dentro del artículo 375 del Código General del Proceso, específicamente lo referente al numeral 5 de dicha norma, el cual preceptúa textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 375. Declaración de Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

RSB



El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

..."

(negrillas y subrayado del juzgado – Fuera del Texto original)

Tenemos que, dentro de la presente demanda y los anexos allegados por la parte demandante, no se encuentra el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico exigido en la norma transcrita arriba, donde consten las personas que sean titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Constatándose así, la presencia de una falencia que impide el pronunciamiento respecto a la admisión de la demanda.

Por lo antes mencionado, la parte demandante deberá APORTAR el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos ya mencionado, y de esta forma subsanar tal falencia, a fin de obtener respuesta de fondo sobre su demanda.

Por consistir en defectos meramente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procederá a inadmitir de presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL – PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA), presentada por el doctor ALBERTO MERCADO SARMIENTO, en su calidad de apoderado judicial del señor ALBEIRO DE JESUS BARRIOS AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal

RSB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

SIGCMA

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1fd6477b60ade845962bd972e54758f44b1a547f5d58dde67ab446ff2a207e**
Documento generado en 02/02/2022 07:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RSG

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

